

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25899-33-33-002-2016-00157-02  
**Demandante:** DORIS MARGARITA BELTRÁN  
**Demandados:** CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, la Sala procede a dictar auto de mejor proveer, en ejercicio del poder instructivo excepcional contemplado en el inciso 2.º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998.

**I. CONSIDERACIONES.**

En los términos de lo dispuesto en el referido inciso 2.º del artículo 213 del CPACA, el auto de mejor proveer se dicta en ejercicio del poder de instrucción del operador jurídico, de manera excepcional y con la finalidad de esclarecer puntos oscuros o difusos en la contienda.

Así lo precisó el Consejo de Estado<sup>3</sup> al señalar:

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”(Resalta el despacho).*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 27 de octubre de 2016, Expediente: 76001-23-33-000-2015-01577-02, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*“(...) el **auto de mejor proveer**, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, **toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.***

*Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.*

*Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda.***

*Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa desapercibida, tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio, a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía.*

*Es cierto que el esclarecimiento de la verdad es lo que se busca en toda contienda judicial y hacia lo cual propende el juez de la causa, pero tal poder no puede quedar indefinido o diluido en el tiempo de todo el proceso, porque ello implicaría realmente revertir el orden procesal tan importante para materializar el debido proceso e incluso el derecho de defensa, es por ello que las oportunidades procesales, el principio de preclusión y temas como el saneamiento del proceso para el juez de los contencioso administrativo tan de reciente creación con el CPACA, no pueden ser desconocidos, para no generar anarquía al interior del proceso que no se compadece con el Estado de Derecho que también se imbuye en los aspectos procesales y en la garantía del debido proceso.*

*Por ello, es que **la capacidad instructiva del juez, en la modalidad del auto de mejor proveer, se ve recortada bajo estrictos parámetros tanto de plazos procesales como de aspectos y presupuestos sustanciales, en atención a que las etapas regulares o normales del ejercicio de la postulación probatoria, en las que hay un pie de igualdad entre los protagonistas del proceso, han sido superadas y finiquitadas, pues el proceso se encuentra en su etapa final -alegaciones de conclusión o de fondo ya surtidas y la etapa para proferir el fallo-**.*

*De tal suerte, que el operador jurídico para dictar auto de mejor proveer, no puede ni debe retrotraerse a su potestad instructiva propiamente dicha que ejerce durante las instancias y en forma paralela con la postulación de las partes, con el argumento de esclarecer la verdad, porque no le es permitido y se excedería en su labor, afectando el debido proceso y el derecho de defensa, dado que la facultad instructiva que debe ejercer con*

*parámetros de excepcionalidad, en el auto de mejor proveer, pues con ella no está llamado a suplir la incuria del interesado en probar.*

*Además, el punto oscuro y difuso responde al concepto de vaguedad o imprecisión, lo que supone que el hecho o supuesto fáctico que se busca clarificar siempre ha estado en el proceso -no es el oculto ni el inexistente- sino el impreciso, por eso se requiere que emerja con nitidez en forma conexas a la contienda, mediante la opción del auto de mejor proveer.*

*Esas las razones por las cuales ni los sujetos procesales, pueden endilgar la incuria en el esclarecimiento de verdad, buscando profiera auto de mejor proveer, si no son las mismas partes o el interesado en probar los supuestos fácticos de los que pretende la consecuencia jurídica de la norma, quienes cumplen sus deberes dentro de la carga probatoria. Por eso yerran quienes critican al operador jurídico el no esclarecer la verdad mediante poder instructivo, cuando las etapas previstas por el legislador ya han sido cumplidas.”*

Conforme a lo expuesto con antelación y considerando que, en el presente caso lo que se pretende es determinar si en el predio denominado “Las Mercedes” efectivamente hay una amenaza o vulneración a los derechos colectivos a) al goce de un ambiente sano; (ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; (iii) la moralidad administrativa; y (iv) la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes previstos en el artículo 4.º de la ley 472 de 1998, se advierte que, con los elementos probatorios que obran en el expediente, no es posible determinar en el presente asunto cuál es el estado actual tanto del terreno de la Finca Las Mercedes, como del Humedal Las Mercedes, mucho menos quién o quiénes son las personas naturales o jurídicas que actualmente residen o ejercen algún tipo de actividad agrícola o industrial en el predio referido, como quiera que las actuaciones desarrollada por la CAR, frente a las demandadas que obran en el plenario son las ejercidas hasta solo el año 2016.

Así las cosas, la Sala **dispone** lo siguiente:

**Pruebas relacionadas con las actuaciones administrativas y sancionatorias ejercidas por la CAR frente a las demandadas o cualquier otra persona jurídica o natural que haya desarrollado alguna actividad agrícola o industrial en el predio denominado Las Mercedes del Municipio de Cajicá.**

**1.º)** Por secretaría, **oficiar** a la CAR, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, para que:

i) Aporte la totalidad de los actos administrativos emitidos por esta corporación relacionados en el oficio remitido el 26 de enero de 2017 a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Cajicá, obrante a folios 119 a 122 del cuaderno no. 9 del expediente.

ii) Aclare e identifique cuáles fueron los trámites sancionatorios iniciados por la CAR contra de las sociedades GEO S.A.S y RESVAL S.A.S en relación con el predio denominado “Las Mercedes” del Municipio de Cajicá y allegue copia de los mismos. Adicionalmente, informe si se dio cumplimiento a las sanciones impuestas en cada uno de estos procesos sancionatorios por las demandadas y si con posterioridad al año 2016 se iniciaron nuevos procedimientos sancionatorios frente a estas sociedades u otras personas jurídicas o naturales en relación con los predios aledaños al humedal “Las Mercedes” del Municipio de Cajicá.

iii) Informe en relación con las sociedades BRISNA S.A y FAMILIA S.A vinculadas al proceso en la audiencia de pacto de cumplimiento desarrollada el 22 de noviembre de 2016, como sociedades que ejercen actividad industrial en cercanías del Humedal Las Mercedes si respecto de estas sociedades la CAR ha adelantado actuaciones administrativas tendientes a la protección del medio ambiente tanto del humedal Las Mercedes como de la zona donde circulan las aguas del Río Bogotá, en inmediaciones de la finca Las Mercedes.

**2.º)** Por secretaría, **oficiar** a los representantes legales de las sociedades Villamizar y CÍA, ALIENERGY S.A, RESVAL S.A.S y FAMILIA S.A y a la CAR, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, informen si en la actualidad estas sociedades, continúan ejerciendo actividades industriales en los predios aledaños al humedal “Las Mercedes”. De no ser así, se informe si actualmente estos predios son ocupados por otras personas naturales o jurídicas y si allí se desarrolla algún tipo de actividad productiva.

**3.º)** Por secretaría, **oficiar** al Municipio de Cajicá, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, informe si con posterioridad al año 2016 ha adelantado actuaciones administrativas tendientes a la protección del Humedal “Las Mercedes” y la zona de ronda del humedal.

**3.º)** Cumplido lo anterior, **córrase** traslado a las partes de las documentales aportadas por el término de tres (3) días hábiles.

4.º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 27.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**EXPEDIENTE:** 250002341000202301554-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ IGNACIO CAICEDO FLÓREZ  
**DEMANDADO:** JOHN JAIRO BOHÓRQUEZ TRIANA.  
ACTO DE ELECCIÓN COMO CONCEJAL  
DE MADRID – CUNDINAMARCA,  
PERIODO 2024 A 2027  
**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL ELECTORAL  
**ASUNTO:** AVOCA E INDAMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

1º) Remitido por competencia el expediente de la referencia por parte del Consejo de Estado (archivo 09 expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, literal a) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser esta Corporación la competente para conocer el medio de control electoral de la referencia<sup>1</sup> **avócase** el conocimiento de la demanda presentada por el señor José Ignacio Caicedo Flórez, en ejercicio del medio de control electoral en contra del acto de elección de John Jairo Bohórquez Triana como concejal del municipio de Madrid – Cundinamarca (periodo 2024 a 2027), (Archivo 04 y 08 expediente electrónico).

---

<sup>1</sup> En auto de 16 de noviembre de 2023 El Consejo de Estado ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia, con fundamento en lo siguiente: **“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.”**

2º) En ese orden, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) **Precisar** con claridad y precisión las partes y sus representantes, las pretensiones de la demanda, las normas violadas y el concepto de la violación y las pruebas que pretense hacer valer, de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en el memorial remitido por competencia como demanda únicamente se hizo referencia a unos supuestos hechos sin precisarse los anteriores aspectos.

b) **Suministrar** la dirección electrónica personal o institucional personal para efectos de la notificación personal del señor John Jairo Bohórquez Triana, persona respecto de quien se demanda su elección como concejal del municipio de Madrid – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, además, en lo que respecta al suministro de la dirección electrónica personal o institucional personal se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de esta última disposición normativa que establece lo siguiente: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

c) **Suministrar** la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

d) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

e) **Allegar** original o copia integral y auténtica del acto administrativo demandado con su respectiva constancia de notificación y/o publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que, si bien la parte actora allegó el acto administrativo denominado E-26 CON – ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL CONCEJO de 29 de octubre de 2023 del municipio de Madrid - Cundinamarca, lo cierto es que está incompleto ya que únicamente se aportaron en su orden los folios 13, 11, 9 y 5, cuando el mismo documento dice que se compone de 16 folios (archivo 8 expediente electrónico).

3º) En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicado:</b>	<b>25000-23-41-000-2023-01399-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSÉ DAVID ELIZALDE ROSERO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR</b>

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor José David Elizalde Rosero, defensor regional del Departamento del Amazonas.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor José David Elizalde Rosero, defensor regional del Departamento del Amazonas, en nombre y representación de la comunidad estudiantil del internado “La Casa del Conocimiento”, ubicado en el inmueble denominado “Casa Arana”, localizada en el Corregimiento La Chorrera (Amazonas) - Resguardo Indígena Predio Putumayo, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Cultura, la Gobernación del Amazonas, la Secretaría de Educación Departamental y la Secretaría de Turismo y Cultura del Departamento del Amazonas, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) b) c) d) e) f) y g) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente amenazados por las deficiencias estructurales y en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua y energía presentados en dicho bien inmueble, declarado bien de interés cultural de carácter Nacional.

- 2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.
- 3) Por medio del auto del 2 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda interpuesta y se ordenó a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días, en el sentido de: (i) precisar los derechos cuya protección invoca a través del medio de control ejercido; (ii) indicar de forma clara y precisa las acciones u omisiones en las que están incurriendo cada una de las accionadas o personas naturales, jurídicas o autoridades frente a las cuales se dirige la demanda, y que están generando una amenaza de vulneración de los derechos colectivos cuya protección invoca; (iii) indicar de forma clara y precisa las personas naturales o jurídicas, o autoridades públicas frente a las cuales dirige su demanda, y que están generando una amenaza de vulneración a los derechos colectivos cuya protección invoca; (iv) precisar las pretensiones; y (v) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la Nación – Ministerio de Cultura, la Gobernación del Amazonas, la Secretaría de Educación Departamental, la Secretaría de Turismo y Cultura del Departamento del Amazonas, y frente a las demás entidades o autoridades respecto de las cuales pretendía dirigir su demanda y mencionaba en el escrito.
- 4) Dicha providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.
- 5) En efecto, dicho auto se notificó por estado del **8 de noviembre de 2023**<sup>2</sup>. Es decir, a partir del día siguiente, la parte demandante contaba con tres (3) días para subsanar la demanda, término que venció el **14 de noviembre de esa misma anualidad**,
- 6) Sin embargo, la parte demandante no allegó ninguna documentación durante ese término, tal como lo hace constar la secretaria de la Sección Primera de esta corporación en el informe secretarial del 15 de noviembre de 2023<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> PDF 18 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI), a través del siguiente link: [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002341000202301399002500023](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202301399002500023)

<sup>3</sup> PDF 19 del expediente electrónico.

7) Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en el cual la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la misma, en aplicación del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

*“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Resalta la Sala).*

6) En ese orden, teniendo en cuenta que en el asunto la parte actora no subsanó los defectos anotados dentro del término previsto en el auto inadmisorio de la demanda, la Sala procederá a rechazarla, con sujeción a lo dispuesto en el referido inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir, que podrá ejercer el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en cualquier tiempo, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 18 de dicha Ley, siempre que subsista la amenaza o peligro de los derechos colectivos cuya protección invoca.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1.º) Rechazar** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por el señor José David Elizalde Rosero, defensor regional del Departamento del Amazonas, en nombre y representación de la comunidad estudiantil del internado “La Casa del Conocimiento”, ubicado en el inmueble denominado “Casa Arana”, localizada en el Corregimiento La Chorrera (Amazonas) - Resguardo Indígena Predio Putumayo, contra la Nación – Ministerio de Cultura, la Gobernación del Amazonas, la Secretaría de Educación Departamental y la Secretaría de Turismo y Cultura del Departamento del Amazonas.

**2.º) Ejecutoriado** este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 27.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia.* La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-01364-00  
**Demandante:** GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ Y OTRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

La Sala resuelve la solicitud de retiro de la demanda presentada por los demandantes Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, procurador delegado con funciones mixtas para Asuntos Ambientales, Mineros, Energéticos y Agrarios, y Carlos Alberto Arrieta Martínez, procurador 9 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Barranquilla.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los señores Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, procurador delegado con funciones mixtas para Asuntos Ambientales, Mineros, Energéticos y Agrarios, y Carlos Alberto Arrieta Martínez, procurador 9 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Barranquilla, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de obtener el cumplimiento del inciso segundo del parágrafo 3.º del artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, quién por auto del 17 de octubre de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento de la demanda al magistrado sustanciador de la referencia, quien por auto del 23 de octubre de 2023, inadmitió la demanda interpuesta y ordenó a los demandantes corregirla, en el sentido de: (i) señalar el lugar de domicilio o residencia; (ii) precisar las entidades o autoridades frente a las cuales dirigió su demanda; y (iii) aportar los documentos mediante los cuales las demás entidades que conforman el Gobierno Nacional en el presente asunto, esto es, el presidente de la República y el director administrativo correspondiente, se constituyeron en renuencia, respecto de la norma cuyo incumplimiento aducen

Por medio de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 30 de octubre de 2023, los señores Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, procurador delegado con funciones mixtas para Asuntos Ambientales, Mineros, Energéticos y Agrarios, y Carlos Alberto Arrieta Martínez, procurador 9 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Barranquilla presentaron solicitud de retiro de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

## **II. CONSIDERACIONES**

1) En lo relativo al retiro de la demanda en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, por vía de la remisión expresa que a dicho Estatuto realiza el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley 393 de 1997.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 30. REMISIÓN.** En los aspectos no contemplados en esta Ley, se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.”

2) El referido artículo 174 del CPACA dispone:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”. (Resalta la Sala).*

3) Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda, la solicitud de retiro de la misma, presentada por los demandantes, cumple con los presupuestos previstos en el referido artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, de manera tal que será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1.º) Aceptar** la solicitud de retiro de la demanda presentada por los señores Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, procurador delegado con funciones mixtas para Asuntos Ambientales, Mineros, Energéticos y Agrarios, y Carlos Alberto Arrieta Martínez, procurador 9 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Barranquilla, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01364-00*  
*Demandantes: Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz y otro*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archivar** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 27.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia.* La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**EXPEDIENTE:** 250002341000202301363-00  
**Demandante:** JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA  
**Demandado:** MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO  
**Asunto:** Resuelve solicitud de vinculación.

La parte demandante formuló la siguiente solicitud en el escrito de la demanda.

**“Petición de vinculación de terceros con interés jurídicos en el proceso**

Solicito señores Magistrados se vinculen al proceso a las siguientes: A la Universidad Nacional de Colombia para que allegue todo el proceso administrativo y técnico surtido en el marco de los convenios interadministrativos números: 362 de 2010 y 566 de 2022, suscritos entre la Universidad Nacional de Colombia y el Ministerio de Trabajo antes Ministerio de Protección Social.

A la Asociación Colombiana de Junta de Calificación de Invalidez (COLJUNTAS) la cual puede ser notificada al correo electrónico [directoradmin@coljuntas.com.co](mailto:directoradmin@coljuntas.com.co) con el fin de garantizar el su derecho al debido proceso y contradicción pues con la decisión que pueda tomar el despacho se afectaría sus intereses jurídicos.

A cada uno de los miembros actuales de las Juntas de calificación de invalidez del país los cuales pueden ser notificados de manera electrónico al buzón de notificaciones en sus sitios de trabajos. Los correos electrónicos son los siguientes:

JUNTA	Celular	Correo Electrónico
ANTIOQUIA	3122972069	<a href="mailto:direccion@jrciantioquia.com.co">direccion@jrciantioquia.com.co</a>
ATLÁNTICO	3002790023	<a href="mailto:jrciatlantico@hotmail.com">jrciatlantico@hotmail.com</a>
BOGOTÁ Y CUND/CA	3204174500	<a href="mailto:juridica@juntaregionalbogota.co">juridica@juntaregionalbogota.co</a>
BOLÍVAR	3014119791	<a href="mailto:juntainvalidez_bol@hotmail.com">juntainvalidez_bol@hotmail.com</a>
BOYACÁ	N/A	<a href="mailto:juntaregionalboyaca@gmail.com">juntaregionalboyaca@gmail.com</a>
CALDAS	N/A	<a href="mailto:juntacaldas@hotmail.com">juntacaldas@hotmail.com</a>
HUILA	3214860173	<a href="mailto:jurecahuila@hotmail.com">jurecahuila@hotmail.com</a>
MAGDALENA	3008662909	<a href="mailto:administrativo@juntamagdalenaco">administrativo@juntamagdalenaco</a>
META	3138709023	<a href="mailto:juntaregmeta1@hotmail.com">juntaregmeta1@hotmail.com</a>
NARIÑO	3142769356	<a href="mailto:juntaregionalnarino.2018@gmail.com">juntaregionalnarino.2018@gmail.com</a>
NOTE DE SANTANDER	3046753188	<a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a>
RISARALDA	3218003210	<a href="mailto:juntarisaralda@gmail.com">juntarisaralda@gmail.com</a>
SANTANDER	3143245890	<a href="mailto:info@jrci.com.co">info@jrci.com.co</a>
QUINDIO	N/A	<a href="mailto:jrcalificaciondeinvalidezdelquindio@gmail.com">jrcalificaciondeinvalidezdelquindio@gmail.com</a>
TOLIMA	3178827083	<a href="mailto:jrcitolima@gmail.com">jrcitolima@gmail.com</a>
VALLE DEL CAUCA	3117702055	<a href="mailto:jrcivalle@emcali.net.co">jrcivalle@emcali.net.co</a>
JUNTA NACIONAL	3173831057	<a href="mailto:notificaciondemandas@juntanacional.com">notificaciondemandas@juntanacional.com</a>

El Despacho se pronunciará sobre el particular.

En cuanto a la vinculación de la Universidad Nacional de Colombia, para que allegue todo el proceso administrativo y técnico surtido en el marco de los convenios interadministrativos números: 362 de 2010 y 566 de 2022, suscritos entre la Universidad Nacional de Colombia y el Ministerio de Trabajo) antes Ministerio de Protección Social), el Despacho estima lo siguiente.

Se observa que lo pretendido con dicha solicitud es que se analice la actuación administrativa que condujo a la expedición de los convenios interadministrativos aludidos, propósito que no corresponde al objeto del presente medio de control, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

En consecuencia, se **NIEGA** la solicitud de vinculación de la Universidad Nacional de Colombia.

De otro lado, con respecto a la vinculación de la Asociación Colombiana de Junta de Calificación de Invalidez (Coljuntas), el Despacho **ACCEDE** a la misma, teniendo en cuenta que la norma cuyo cumplimiento se pretende se relaciona con el proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, **VINCÚLASE** a la Presidenta de la Asociación Colombiana de Junta de Calificación de Invalidez (Coljuntas). En consecuencia, **NOTIFÍQUESELE** personalmente sobre el contenido de esta determinación.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase al notificado que dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

Finalmente, en lo relacionado con la vinculación de los miembros actuales de las Juntas de Calificación de Invalidez del país, el Despacho **NIEGA** la solicitud por cuanto se vinculó a Coljuntas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-01289-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE  
4 ETAPA 3  
**Demandados:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y  
OTRA  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA POR NO  
SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Fredy Alexander Morales Baquero, en nombre y representación del Conjunto Residencial Terragrande 4, Etapa 3.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el señor Fredy Alexander Morales Baquero, en nombre y representación del Conjunto Residencial Terragrande 4, Etapa 3, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Alcaldía Municipal de Soacha y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (en adelante **EAAB E.S.P.**), invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) g) h) y j) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas al no adoptar las medidas necesarias para solucionar los problemas presentados con una alcantarilla rebosada, ubicada al frente de dicho conjunto residencial, ubicado en la carrera 9 Este #36-75 Soacha (Cundinamarca).

- 2) Realizado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quien por auto del 2 de octubre de 2023, señaló que teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones los demandantes solicitaron se ordenara la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el conflicto por ser un ente de control y se abstuviera de declararse inhibida, no era el competente para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.
- 3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.
- 4) Por medio del auto del 2 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda interpuesta y se ordenó a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días, en el sentido de: (i) indicar de forma clara y precisa las personas naturales o jurídicas, o autoridad pública frente a las cuales dirige su demanda, y que están generando un presunto agravio a los derechos colectivos cuya protección invoca; (ii) precisar las pretensiones; (iii) indicar de forma clara y precisa cuales son las acciones u omisiones en las que están incurriendo cada una de las accionadas o personas naturales, jurídicas o autoridades frente a las cuales se dirige la demanda, y que están generando una presunta vulneración a los derechos colectivos cuya protección invoca; (iv) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la Alcaldía Municipal de Soacha y las demás entidades o autoridades frente a las cuales dirige su demanda; y (v) aportar constancia de la copia de la constancia del envío de la demanda y sus anexos ante las autoridades accionadas.
- 5) Dicha providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.
- 6) En efecto, dicho auto se notificó por estado del **8 de noviembre de 2023**<sup>2</sup>. Es decir, a partir del día siguiente, la parte demandante contaba con tres (3) días para subsanar la demanda, término que venció el **14 de noviembre de esa misma anualidad**,

---

<sup>1</sup> PDF 009 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI), a través del siguiente link:

7) Sin embargo, la parte demandante no allegó ninguna documentación durante ese término, tal como lo hace constar la secretaria de la Sección Primera de esta corporación en el informe secretarial del 15 de noviembre de 2023<sup>3</sup>.

8) Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en el cual la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la misma, en aplicación del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

*“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Resalta la Sala).*

6) En ese orden, teniendo en cuenta que en el asunto la parte actora no subsanó los defectos anotados dentro del término previsto en el auto inadmisorio de la demanda, la Sala procederá a rechazarla, con sujeción a lo dispuesto en el referido inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir, que podrá ejercer el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en cualquier tiempo, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 18 de dicha Ley, siempre que subsista la amenaza o peligro de los derechos colectivos cuya protección invoca.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1.º) Rechazar** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por el señor Fredy Alexander Morales Baquero, en nombre y representación del Conjunto Residencial Terragrande 4, Etapa 3, contra la Alcaldía

---

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002341000202301289002500023](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202301289002500023)

<sup>3</sup> PDF 010 del expediente electrónico.

Municipal de Soacha y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB E.S.P.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 27.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia.* La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 250002341000202301055-00  
**Demandante:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**Demandado:** MARIA CAMILIA SIERRA RESTREPO Y OTROS  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Mildred Tatiana Ramos Sánchez en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en donde se solicitó *“Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 1028 de 26 de junio de 2023, acto administrativo de responsabilidad del Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, provisionalmente, a MARIA CAMILIA SIERRA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.770 como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores en New York, Estados Unidos de América<sup>1</sup>. ”* (archivo 01 expediente electrónico).

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia**: *“(…) 6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.”* y en este caso concreto el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

1) Por auto de 3 de noviembre de 2023 se ordenó al actor corregir la demanda en los precisos términos señalados en esa providencia (archivo 06 expediente electrónico) para cuyo efecto se otorgó el término de tres (3) días tal como prevé el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, una vez transcurrido el citado término legal no subsanó la demanda.

2) En efecto, el auto inadmisorio de la demanda se notificó a la parte actora por estado fijado el 7 de noviembre de 2023 (aplicativo Samai) y el término concedido en el auto de 3 de noviembre de 2023 empezó a correr el 8 de marzo del año en curso y finalizó el 10 de esos mismos mes y año sin que la parte demandante hubiese subsanado la demanda (archivo 07 expediente electrónico).

3) Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad real e idónea para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese subsanado las falencias anotadas en referido auto (archivo 06 expediente electrónico), se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

#### **RESUELVE:**

**1.º) Recházase** la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

**2.º) Ejecutoriada** este auto **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 250002341000202301061-00  
**Demandante:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**Demandado:** MARIA CAMILIA SIERRA RESTREPO Y OTROS  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA EN ÚNICA INSTANCIA

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal<sup>1</sup>, por reunir los requisitos formales, **admítese en única instancia**<sup>2</sup> la demanda presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 1028 de 26 de junio de 2023, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a María Camila Sierra Restrepo, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América.

En consecuencia, **dispónese:**

---

<sup>1</sup> Se aportó copia del acto acusado con la constancia de su publicación.

<sup>22</sup> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia**: "(...) **6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.**" y en este caso concreto el cargo de primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

1.º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal, **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera inmediata remita a este Despacho la dirección electrónica de la señora María Camila Sierra Restrepo, persona a la que se impugna su nombramiento como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América.

2.º) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior, **notifíquese** personalmente este auto a la señora María Camila Sierra Restrepo, persona cuyo nombramiento como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

**b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.**

*c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

(...).

*f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.*

*g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).*

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**2.º) Notifíquese** personalmente este auto al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la

demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) En el acto de notificación, **advírtasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora María Camila Sierra Restrepo, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América.

4.º) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

5.º) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

6.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7.º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-11-224 AP**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 2500234100020230081900  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** MYRIAM SOFIA SARMIENTO LUQUE Y OTROS.  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.  
**TEMAS:** PERTURBACIÓN A LA COMUNIDAD POR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE VENTA DE LICORES.  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto No. 2023-10-193 AP de 8 de noviembre de 2023, se declaró surtido el periodo probatorio y se corrió traslado de las documentales incorporadas, sin que las partes presentaran oposición sobre dicha decisión, quedando en firme.

Por lo anterior, es procedente continuar con la etapa prevista en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 y correr traslado a las partes, para que, en el término de cinco (5) días, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término común de cinco (05) días, conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.** - Una vez vencido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia,

Exp. 25-000-2341-0002023-00819-00  
Demandante: Myriam Sofia Sarmiento  
Demandado: Policía Nacional y Otros.  
Acción Popular.

se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref:** Exp. 250002341000202300622-00  
**Remitente:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**OBSERVACIONES**

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente se dispone tener como pruebas los documentos anexos al escrito de observaciones presentado por el Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-05-240 NYRD**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2023-00421-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARCO ANTONIO GALINDO CASTIBLANCO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTROS  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD  
**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ GALINDO, LINDAURA GALINDO GALINDO, YOHN FREDY GALINDO GALINDO Y MARCO ANTONIO GALINDO CASTIBLANCO**, por medio de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **LA ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

***“Pretensiones***

***PRIMERA:*** ANULAR la Resolución N° 001819 del 11 de junio de 2021, emanada del Instituto de Desarrollo Urbano, mediante la cual se declaró disponer la expropiación por vía administrativa del inmueble de propiedad de los señores: **ALEJANDRA GONZALEZ GALINDO, LINDAURA GALINDO GALINDO, YOHN FREDY GALINDO GALINDO y MARCO ANTONIO GALINDO CASTIBLANCO**, ubicado en la **AK 86 2A 73** de la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con cédula catastral **17S 95 5**, **CHIP AAA0052YWFZ** y matrícula inmobiliaria **50S-872979**.

***SEGUNDA-*** ANULAR la Resolución N° 002894 del 2021, emanada del Instituto de Desarrollo Urbano, mediante la cual se negó el recurso de reposición

*impetrado contra el acto administrativo citado en el numeral anterior.*

**TERCERA-** *Consecuentemente a lo anterior, a manera de restablecimiento de los derechos que le fueron desconocidos y vulnerados a mis mandantes, se condene al Instituto de Desarrollo Urbano IDU de Bogotá, cancelar a los señores ALEJANDRA GONZALEZ GALINDO, LINDAURA GALINDO GALINDO, YOHN FREDY GALINDO GALINDO y MARCO ANTONIO GALINDO CASTIBLANCO, el faltante para completar el justo precio (\$193.811.641), que actualmente tiene el inmueble ubicado en la AK 86 2A 73 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a avalúo realizado por Peritos Técnicos en la materia.*

**CUARTA-** *A la sentencia deberá dársele cumplimiento dentro del término establecido por los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo. Las sumas liquidadas allí reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga el pago real y efectivo.*

**QUINTA-** *La sentencia se comunicará al señor Director General del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá IDU, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

**SEXTA-** *Se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.”*

## II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 2023-06-248 del 29 de junio de 2023, se admitió la demanda otorgándole al demandante el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros.

- Aportara constancia de ejecutoria de la Resolución 2894 del 19 de julio de 2021 con la cual se da por terminada la actuación administrativa y la constancia (factura) que demuestre que fue recibido el pago del valor señalado a pagar por el bien inmueble por parte del IDU
- Acreditara el envío de copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien el demandante guardó silencio, se requirió al IDU, en aras de garantizar el debido proceso a fin que remitiera la constancia de ejecutoria de la Resolución 2894 del 19 de julio de 2021, quien mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2023 dio respuesta (Archivo 19 Expediente Digital).

### 2.1 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece que:

**“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho

lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)” (Subrayado propio).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se advierte que el extremo pasivo aportó constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2894 del 19 de julio de 2021 con la que se dio fin al proceso de expropiación administrativa. La cual es del **29 de julio de 2021 (pág. 4 Respuesta IDU)**.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, inició a contabilizarse desde el **30 de julio de 2021** y hasta el **30 de noviembre de 2021**; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el **02 de noviembre de 2021** (faltándole 28 días para que se venciera el termino con el cual contaba para demandar).

Tendiendo en cuenta el acta de conciliación<sup>1</sup>, el **día 28 de febrero del 2022** la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió y entregó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

No obstante, para la fecha en que se expidió la referida constancia, esto es, el **28 de febrero de 2022**, le faltaban dos días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la suspensión de dicho término solo se mantiene hasta por tres meses después de presentada la solicitud de conciliación prejudicial. En efecto, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, expresamente señalan:

*“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.*

*ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Negrillas fuera del texto original)*

En atención a lo establecido en la norma transcrita, es evidente que la suspensión del término de caducidad originada en el trámite de conciliación prejudicial no puede prorrogarse más allá de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación y es el interesado en acudir a

---

<sup>1</sup> Prueba 01 , Expediente Digital

la Administración de Justicia, quien debe estar atento al vencimiento de dicho plazo a fin de evitar instaurar demandas por fuera de los términos legalmente establecidos.

En el presente caso, el actor solicitó la conciliación prejudicial el día **02 de noviembre de 2021** y lo primero que ocurrió no fue la expedición del acta de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, sino el transcurso de los 3 meses referidos, por lo tanto, el computo del término de la caducidad, al cual le faltaban veintiocho (28) días, se reanudó el **3 de febrero de 2022**, y contaba hasta el **03 de marzo de 2022** para instaurar la demanda.

Conforme a lo anterior, y revisado el correo electrónico de remisión de demanda y acta de reparto obrante en los archivos 01 y 06 del expediente digital, el proceso se instauró el **18 de marzo de 2022**, quince (15) días después de vencido el término, lo que demuestra que fue por fuera de los cuatro (4) meses establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En virtud de lo anterior y bajo el entendido de que la demanda contencioso-administrativa fue radicada el **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)** (Archivo 6 acta de reparto electrónica), forzoso es concluir que ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto disponía del plazo legal hasta el **03 de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

En consecuencia, por configurarse una de las causales previstas, se hace necesario rechazar la demanda de la referencia, tal y como se establece en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrilla fuera de texto)*

Finalmente, al no superarse el examen del presupuesto de oportunidad de la demanda, la sala por sustracción de materia se abstendrá de analizar los demás elementos por cuanto está caducado el medio de control interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Exp. No 25000234100020230042100  
Demandante: ALEJANDRA GONZÁLEZ GALINDO, LINDAURA GALINDO GALINDO, YOHN  
FREDY GALINDO GALINDO Y MARCO ANTONIO GALINDO CASTIBLANCO  
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano IDU  
Expropiación por vía Administrativa.

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-11-225 NYRD**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2022-001331-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES  
**TEMAS:** NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE RECURSOS.  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Previo a continuar con la etapa correspondiente, observa la Corporación que se encuentran solicitudes pendientes por resolver.

**I ANTECEDENTES**

**SALUD TOTAL EPS**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, enervando las siguientes pretensiones:

*“(...) PRIMERA. - Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 8700 del 23 de septiembre de 2019 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la cual ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2022590000001531-6 del 21 de abril de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación.*

*SEGUNDA.- Consecuentemente a la pretensión anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES, a reintegrar el valor descontado en el proceso de compensación del mes de octubre de 2022 de MIL DOSCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.205.726.317,78 m/cte) correspondiente al valor de capital, más la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL*

*CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$176.542.408,35 m/cte) correspondientes a la indexación liquidada con corte al 30 de abril de 2021, más la que se liquide con posterioridad a esta fecha, o en caso de efectuar el descuento, se ordene el reintegro de las sumas descontadas correspondientes al valor total de capital e indexación, o aquel que se acredite como descontado.*

*TERCERA. - Que, sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda, en caso de efectuar descuento o compensación alguna.*

*CUARTA.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho. (...)*”

En el escrito aparte de la demanda visible en la pág. 33 a 34 del archivo 01 del expediente, la entidad demandante elevó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones No. 8700 del 23 de septiembre de 2019 y Resolución No. 2022590000001531-6 del 21 de abril de 2022 que resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

Así las cosas, por Secretaría, proceder a dar trámite a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, y correr traslado de la solicitud cautelar elevada a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sublite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2019-00894-00  
**Demandantes:** ADALBERTO ACUÑA AMARIS Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
TRANSPORTE Y OTROS  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** DESISTIMIENTO DE LAS  
PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La Sala decide la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

***I. ANTECEDENTES***

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C., el señor Adalberto Acuña Amaris y otros presentaron demanda<sup>1</sup>, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante **ANI**) y la Concesionaria Vial Andina SAS (en adelante **Coviandina SAS**), con el fin de que se les declarara administrativamente responsables y, en consecuencia, se les condenara al pago de los perjuicios sufridos, con ocasión del deceso del señor José Eduardo Acuña Corrales, en hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2018, durante la construcción del puente “*La Pala*”, en el kilómetro 65-060 del proyecto nueva calzada Bogotá – Villavicencio, sector Chirajara – Fundadores.

---

<sup>1</sup> Folios 276 a 303 cdno. 2 del expediente.

2) Efectuado el reparto respectivo, correspondió su conocimiento al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, quién por auto del 26 de septiembre de 2019<sup>2</sup> declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, correspondió su conocimiento al entonces magistrado sustanciador del despacho, quién por auto del 28 de octubre de 2019<sup>3</sup>, admitió la demanda interpuesta y ordenó su notificación a las accionadas. Seguidamente, a través de proveído del 18 de febrero de 2022<sup>4</sup>, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por Coviandina SAS frente a las compañías aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Seguros Alfa S.A. y los señores Ana Edys Sánchez Quintero, su hijo Dilan José Acuña Sánchez; Julieth Contreras Acuña, sus hijos Leider José y Luisa Yulianis Acuña Contreras; Miguelina Corrales Hoyos; Omaira Cecilia Morales Corrales y Yolima Patricia Morales Corrales.

4) En respuesta a la solicitud presentada por el apoderado judicial de Coviandina SAS, y con el fin de notificar personalmente el auto del 18 de febrero de 2022 a los llamados en garantía Ana Edys Sánchez Quintero, su hijo Dilan José Acuña Sánchez; Julieth Contreras Acuña, sus hijos Leider José y Luisa Yulianis Acuña Contreras; Miguelina Corrales Hoyos; Omaira Cecilia Morales Corrales y Yolima Patricia Morales Corrales, por medio de proveído del 22 de junio de esa misma anualidad<sup>5</sup>, se ordenó por secretaría requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días suministrara sus datos de contacto.

5) Por medio de memorial del 5 de julio de 2022<sup>6</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante declaró bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de residencia, ubicación y/o lugar de trabajo de dichas personas.

---

<sup>2</sup> Folios 307 a 308 del cdno. 2 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 313 a 316 del cdno. 2 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 19 a 24 del cdno. 2 de llamamiento en garantía

<sup>5</sup> Folio 34 del cdno. 2 de llamamiento en garantía.

<sup>6</sup> Folio 37 del cdno. 2 de llamamiento en garantía.

- 6) A través de auto del 11 de agosto de 2022<sup>7</sup>, se ordenó a costa de Coviandina SAS, el emplazamiento de los señores Ana Edys Sánchez Quintero, su hijo Dilan José Acuña Sánchez; Julieth Contreras Acuña, sus hijos Leider José y Luisa Yulianis Acuña Contreras; Miguelina Corrales Hoyos; Omaira Cecilia Morales Corrales y Yolima Patricia Morales Corrales, con el fin de ser notificados personalmente del auto proferido el 18 de febrero de 2022, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía formulado por aquella frente a estos y las compañías aseguradoras.
- 7) Por medio de oficio del 14 de septiembre de 2022<sup>8</sup>, la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación remitió ante Coviandina SAS el edicto de emplazamiento y los respectivos autos.
- 8) Mediante memorial del 20 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, el apoderado judicial de Coviandina SAS allegó copia de la publicación del edicto emplazatorio en el diario “*El Espectador*”, junto con el certificado de publicación emitido por el diario.
- 9) El 26 de octubre de 2022<sup>10</sup>, la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación incluyó la información relacionada con el emplazamiento de los señores Ana Edys Sánchez Quintero, su hijo Dilan José Acuña Sánchez; Julieth Contreras Acuña, sus hijos Leider José y Luisa Yulianis Acuña Contreras; Miguelina Corrales Hoyos; Omaira Cecilia Morales Corrales y Yolima Patricia Morales Corrales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 10) Encontrándose el proceso pendiente de designar curadores *ad litem* en favor de los llamados en garantía Ana Edys Sánchez Quintero, su hijo Dilan José Acuña Sánchez; Julieth Contreras Acuña, sus hijos Leider José y Luisa Yulianis Acuña Contreras; Miguelina Corrales Hoyos; Omaira Cecilia Morales Corrales y Yolima Patricia Morales Corrales, por medio de memorial del 20 de octubre de 2023<sup>11</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda, solicitud de

---

<sup>7</sup> Folio 44 del cdno. 2 de llamamiento en garantía.

<sup>8</sup> Folio 49 del cdno. 2 de llamamiento en garantía.

<sup>9</sup> Folios 51 a 54 del cdno. 2 de llamamiento en garantía.

<sup>10</sup> Folios 55 a 57 del cdno. 2 de llamamiento en garantía.

<sup>11</sup> Folio 598 del cdno. 3 del expediente.

la cual se ordenó correr traslado a las demás partes, a través de auto del 23 de octubre de 2023<sup>12</sup>.

11) Dentro del término de traslado, los apoderados judiciales de la demandada Coviandina SAS y de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., coadyuvaron la solicitud de desistimiento de las pretensiones y las demandadas Nación – Ministerio de Transporte y la ANI manifestaron no oponerse a esta.

## II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, prevé el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una forma anormal de terminación de los procesos, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

---

<sup>12</sup> Folio 599 del cdno. 3 del expediente.

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*  
*(Resalta la Sala).*

2) En relación con lo anterior, la norma permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

3) Por su parte, los artículos 315 y 316 del CGP establecen como requisitos para la admisión de la solicitud de desistimiento lo siguiente: (i) que si es presentado por intermedio de apoderado judicial, este debe estar facultado expresamente para ello; y (ii) que el escrito se presente ante el juez de conocimiento.

5) En el asunto *sub examine*, la Sala advierte que el proceso se encontraba pendiente de designar curadores *ad litem* en favor de los llamados en garantía Ana Edys Sánchez Quintero, su hijo Dilan José Acuña Sánchez; Julieth Contreras Acuña, sus hijos Leider José y Luisa Yulianis Acuña Contreras; Miguelina Corrales Hoyos; Omaira Cecilia Morales Corrales y Yolima Patricia Morales Corrales, razón por la cual no se ha proferido una decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se logra evidenciar que, conforme a los poderes visibles a folios 203 a 275 del cdno. 2 del expediente, el apoderado judicial de los demandantes, Jonathan Roa Patiño, está expresamente facultado para desistir de las pretensiones de la demanda.

5) Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los presupuestos previstos en los artículos 314, 315 y 316 del CGP, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de los accionantes.

6) Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, la Sala considera que en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por cuanto ni las accionadas, ni la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., se opusieron al desistimiento de las pretensiones. Adicionalmente,

conforme al artículo 365 del CGP, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, tampoco se evidencia que de la conducta de las partes haya lugar a su imposición<sup>13</sup>.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**R E S U E L V E:**

**1.º) Aceptar** la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Adalberto Acuña Amaris y otros en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la Nación – Ministerio de Transporte y otros.

**2.º) Abstenerse de condenar en costas** a la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**3.º)** Ejecutoriado este auto, **devolver** a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archivar** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 27.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 10 de marzo de 2016, radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676), al respecto señaló: “*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron*”.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00894-00*  
*Demandantes: Adalberto Acuña Amaris y otros*  
*Reparación de los perjuicios causados a un grupo*

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

***Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Ref. Exp. No.** 110013342054202200074-01  
**Demandante:** JOSÉ RICARDO BONILLA KALIL y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA  
**REPARACIÓN A LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**  
**Asunto.** Confirma auto que negó mandamiento de pago.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 2 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, negó el mandamiento de pago.

**Antecedentes**

El apoderado del grupo actor promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, con el propósito de obtener el pago total de los intereses moratorios causados entre el 21 de septiembre de 2016 y el 31 de marzo de 2019, sobre el capital de la condena impuesta a la entidad ejecutada.

Dicha condena se impuso mediante sentencia de 18 de junio de 2015, modificada y adicionada el 8 de septiembre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, dentro de la acción de grupo 11001333103020100002300, cuyo capital para pago y distribución entre los integrantes del grupo se puso a disposición de la Defensoría del Pueblo el 1 de abril de 2019.

El Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, mediante auto de 2 de septiembre de 2022, negó el mandamiento de pago, por considerar que no se ordenó el pago de intereses moratorios.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

## **Providencia apelada**

El Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, negó el mandamiento de pago en los siguientes términos.

### **“2. Caducidad**

En el asunto, el título se compone por las sentencias proferidas por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, el 28 de junio de 2013, cuya parte resolutive señala, entre otras cosas, lo siguiente:

**“NOVENO.-** *Las sumas ordenadas deberán ser consignadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia por el municipio de Fusagasugá, el Departamento de Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, entidad que tendrá a su cargo realizar la entrega correspondiente a la administradora del Conjunto Brisas del Bosque y a los propietarios del lote 58 (...)*”

El título también se integra por la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, el 18 de junio de 2015, que modificó la sentencia de 28 de junio de 2013.

Vale la pena destacar que, en auto de 8 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, resolvió la solicitud que presentó el apoderado del grupo para obtener la adición y complementación de la sentencia proferida el 18 de junio de 2015 y decidió adiccionarla, así:

**“QUINTO PRIMA.** *El ordenamiento NOVENO de la sentencia de primera instancia quedará así:*

**“NOVENO.** *Las sumas ordenadas deberán ser consignadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia por el Municipio de Fusagasugá a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (...)*”

Así mismo, mediante autos de 28 de agosto y 22 de octubre de 2019 este Juzgado ordenó al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos la entrega de la indemnización o sumas ordenadas en las sentencias.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad, el apoderado de la parte ejecutante expresó lo siguiente:

*“aunque la sentencia quedó legalmente ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2016, su exigibilidad se verificó al día siguiente de los diez (10) días que concedió el Tribunal en el numeral 3 de la providencia, esto es, el 05 de octubre de 2016 razón por la cual, nos encontramos dentro de los términos legales antes descritos para ejercer la acción mediante el Proceso Ejecutivo (...) la presente acción ejecutiva se presenta dentro de los términos legales establecidos en la codificación general (C.C.) y especial (CPACA), en concordancia con los acuerdos de la sala*

*administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y los decretos del gobierno nacional en el marco de la **emergencia social, ambiental y sanitaria de la pandemia COVID – 19**, que dispusieron la interrupción de los términos judiciales **durante tres meses y 18 días**, entre otros: Acuerdo PCSJJA20 – 11518 del 16 de marzo de 2020, decretos 417 del 17 de marzo de 2020, 564 del 04 de abril de 2020”*

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula la oportunidad para presentar la demanda y señala que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Así las cosas, se observa que en este caso la parte ejecutante señala que la obligación se hizo exigible a partir del 5 de octubre de 2016, de manera que, bajo ese entendimiento, debió presentar la demanda ejecutiva máximo hasta el **5 de octubre de 2021**, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo Decreto 564 de 2020 señaló que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. Así mismo contempla que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia, medida que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, debido a que a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, decidió levantar la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1o de julio de 2020.

En ese orden de ideas, la suspensión de la caducidad que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, en este caso operó de la siguiente manera:

Como la obligación se hizo exigible a partir del 5 de octubre de 2016, según se expone en la demanda, transcurrieron 3 años, 5 meses y 10 días desde esa fecha y hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos), de manera que al reanudarse el término de caducidad el 1º de julio de 2020, le restaba a la parte ejecutante 1 año, 6 meses y 20 días para acudir a la jurisdicción en oportunidad, es decir que ese plazo se extendió hasta el **21 de enero de 2022**, sin embargo, el medio de control se instauró el 24 de febrero de 2022, según el acta individual de reparto que obra en la unidad digital 5. Por consiguiente, operó la caducidad.

### **3. Análisis de la obligación que se pretende ejecutar**

(...)

Pues bien, con base en esos lineamientos, se procede a analizar si en el caso concreto existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar intereses moratorios. En ese sentido, se advierte que, en la acción de grupo, la parte actora expuso, entre otras, la siguiente pretensión:

*“3.4. Que además (...) deberán dar cumplimiento a la sentencia que en su contra llegare a dictarse en los términos del artículo 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, es decir, todas las sumas se actualizarán y se causarán intereses de mora teniendo en cuenta la inexequibilidad parcial del artículo 177 declarada mediante sentencia C-188/99.*

Mediante auto de 8 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, resolvió la solicitud que presentó el apoderado del grupo para obtener la adición y complementación de la sentencia proferida el 18 de junio de 2015, con la cual se resolvió en segunda instancia la acción de grupo.

En esa oportunidad, la Corporación anotó:

*“De otro lado, en relación con la petición de adición relativa a que no hubo pronunciamiento sobre la pretensión contenida en el numeral 3.4. de la demanda relacionada con el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la Sala negará este aspecto de la adición, conforme se pasa a exponer.*

*El grupo actor solicitó el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 176 y siguientes del entonces Código Contencioso Administrativo; con respecto a dicha pretensión el Juez a quo resolvió en el fallo de 28 de junio de 2013:*

**“DÉCIMO (sic) SEGUNDO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda”**

*Respecto de tal negativa el apoderado del grupo actor pudo, en su escrito de apelación, exponer los argumentos por los cuales consideraba que era procedente el reconocimiento de esa pretensión; sin embargo, no lo hizo razón por la cual en segunda instancia no es posible pronunciarse sobre el particular.*

*(...)*

*Conforme a las normas citadas, la apelación tiene por finalidad pronunciarse **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; por lo tanto, como en el escrito de apelación no se propuso ningún cargo respecto del cumplimiento del fallo en los términos del artículo 176 y siguientes del entonces Código Contencioso Administrativo, no era posible pronunciarse sobre ello.”*

En esos términos, es claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como Juez de la causa al proferir la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de grupo, concluyó que la pretensión relativa a los intereses moratorios quedó inmersa en la negativa que el *a quo* dispuso en el numeral décimo del fallo de primera instancia, determinación que no resultó apelada.

Eso significa que en este caso las sentencias base de recaudo proferidas en la acción de grupo que se encuentran en firme **no ordenaron el pago de intereses moratorios**, por el contrario, negaron esa precisa pretensión, por ende, no se constituyó el título por ese concepto, en otras palabras, de las providencias judiciales que fundamentan el cobro coercitivo no emana una obligación clara, expresa y exigible de pago de intereses moratorios, la cual no es posible declarar en esta instancia por cuanto el proceso ejecutivo no es el escenario para discutir la existencia de la obligación.”.

Con fundamento en lo expuesto, resolvió.

**“PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el abogado Luis Alberto Higinio Bustacara González, a nombre del grupo que representa, contra el Municipio de Fusagasugá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”.

### **Recurso de apelación**

El apoderado del grupo actor, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

Señaló que si bien fue *“acertada la manifestación de la señora juez frente a la fecha de que disponía este apoderado para radicar la demanda ejecutiva, esto es el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), resulta equivocada la decisión que tuvo por radicada la demanda el 24 de febrero de 2022 según acta de reparto, desconociendo o pasando por alto que la presente demanda ejecutiva se presentó dentro del término legal, esto es, el DÍA VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).”*.

De lo anterior, da cuenta el aplicativo Siglo XXI *“de la rama judicial de la acción de grupo con radicado 11001333103020100002300 asignado al juzgado 54 administrativo, despacho al cual se remitió la demanda ejecutiva, cuyo histórico de actuaciones se adjunta al presente medio exceptivo”* y agregó que esa anotación es *“concordante con la demanda ejecutiva presentada ante el mismo despacho judicial que conoció y actualmente conoce de dicha acción de grupo, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del CGP, fecha en la cual (20-01-2022), remití a este despacho (54) con el asunto: SOLICITUD MANDAMIENTO DE PAGO - COBRO INTERESES MORATORIOS ACCION DE GRUPO 11001333103020100002300.”*.

Conforme a lo anterior, se acredita que la *“solicitud de mandamiento de pago se remitió al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá y al mismo correo institucional del Juzgado 54 Administrativo el DÍA 20 DE ENERO DE 2022, es claro, que de acuerdo a dicho computo de términos, la presente demanda ejecutiva se presentó dentro*

de la oportunidad legal, razón por la cual, **NO** se verificó la caducidad para ejercer este medio de control.”.

Sostiene que la exigibilidad de la obligación se produjo el 5 de octubre de 2016, en los siguientes términos.

“De los antecedentes que hace referencia la presente demanda ejecutiva, es evidente que la aquí ejecutada Municipio de Fusagasugá, **NO cumplió** con la obligación señalada por la ley, esto es, **pagar una suma líquida de dinero** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (como quiera que la sentencia quedo ejecutoriada el 20 de septiembre de 2016, se hizo exigible el 05 de octubre de 2016-num 3), sino que lo hizo dos (2) años y cinco meses y 25 días después; esto es el 01-04 de 2019.

Pese a que la exigibilidad de esta obligación, inicialmente se verificó en la fecha antes señalada (05-10-2016), **la prescripción** para ejercer la acción ejecutiva de los cinco (5) años que hace referencia el artículo 164 del CPACA, en armonía con el artículo 2536 del Código Civil, **fue interrumpida** con la radicación de la cuenta de cobro de los intereses moratorios ante la aquí ejecutada el **día 18 de junio de 2019** y su **aceptación y pago parcial** por esta entidad mediante respuesta del **20 de mayo de 2020**, en la cual adjuntó la liquidación y constancia de pago de los **intereses moratorios parciales** por la suma de **\$104.991.703,41** (ciento cuatro millones novecientos noventa y un mil setecientos tres pesos con cuarenta y un centavos) que puso a disposición de la Defensoría del Pueblo **el día 27 de septiembre de 2019**.

**Así lo señala el artículo 2539 del Código Civil- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.**

**Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa o tácitamente.**

**Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524 (énfasis mío)**

De lo anteriormente expuesto, es claro que la prescripción para ejercer la acción fue interrumpida de manera natural con el reconocimiento de la obligación, esto es, los intereses moratorios, así la hoy ejecutada, los haya pagado de forma parcial.”.

De otra parte, con respecto al planteamiento según el cual el título ejecutivo base de la ejecución (sentencias y decisiones judiciales) no tenía el carácter de exigible, porque en las mismas decisiones no se hizo referencia expresa al pago de intereses moratorios, el apoderado del grupo actor manifestó que tal conclusión es errada “*en razón a que la obligación del pago de intereses moratorios derivada de una sentencia condenatoria ante la especialidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es de orden legal, es decir, ni siquiera tiene que haber pronunciamiento expreso por parte del operador judicial frente al pago de dichos conceptos.*”.

Sostiene que conforme a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Consejera Ponente María Adriana Marín, 22 de abril de 2022, expediente 0500123310002005-01311-01(45069), el *“pago de los intereses moratorios sobre una suma de dinero determinada, correspondiente a la indemnización reconocida en una sentencia, como lo fue en este caso, no requiere pronunciamiento expreso del operador judicial, según los parámetros del Consejo de Estado atrás señalados, además, porque dicha remuneración que debe producir el dinero ante el incumplimiento tardío de la obligación (pago dentro de la oportunidad señalada- 10 días a la ejecutoria de la sentencia- art 65-num 3 ley 472 de 1998- norma especial), como lo son, las tasas de interés moratorios fijados por las autoridades en la materia (Superintendencia Financiera-Banco de la Republica), son indicadores económicos del orden nacional que se consideran hechos notorios, y como tal, NO requieren prueba (Artículo 180 CGP. Notoriedad de los indicadores económicos).”*.

Para resolver se,

### Considera

#### **Generalidades del título ejecutivo**

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el título ejecutivo, dispone.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

(...)

**2.. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma expresa, clara y exigible.**

(...).”

(Destacado por la Sala).

El artículo 306 de la misma norma remite al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Por su parte, los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso disponen lo siguiente en relación con la ejecución de las providencias judiciales, el título ejecutivo y el mandamiento de pago.

**“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...).

**Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

**Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”.

(Destacado por la Sala).

Conforme al artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones en firme en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma expresa, clara y exigible, constituyen título ejecutivo, es decir, crean una obligación a cargo de la entidad, en los términos el artículo 422 del Código General del Proceso.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, conforme al inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

### **Requisitos sustanciales del título ejecutivo**

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Como ha sido precisado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera<sup>1</sup>, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Expresa	Clara	Exigible
Aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones.	La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.	La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, y en el evento de estar sometida a ello, será exigible cuando el término para su cumplimiento haya vencido o cuando la condición se cumpla.

<sup>1</sup> Auto de 23 de marzo de 2017, Consejo ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

## Caso concreto

### 1. Sobre la caducidad de la acción

La jueza de primera instancia argumenta que la acción ejecutiva ha caducado por cuanto, conforme al acta de reparto, se instauró el 24 de febrero de 2022; y el término de 5 años para proceder en tal sentido se venció el 21 de enero de 2022.

En primer orden, se advierte por la Sala que tanto la parte demandante como la jueza de primera instancia coinciden en que el término para presentar la demanda ejecutiva de que aquí se trata se cumplió 21 de enero de 2022.

Lo anterior, debido a que la obligación se hizo exigible a partir del 5 de octubre de 2016, según se expone en la demanda, esto es, transcurrieron 3 años, 5 meses y 10 días desde esa fecha hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia COVID – 19).

Por lo tanto, al reanudar el término de caducidad el 1º de julio de 2020, restaba a la parte ejecutante 1 año, 6 meses y 20 días para acudir a la jurisdicción, es decir que dicho plazo se cumplió el 21 de enero de 2022.

Ahora bien, la discusión gira en torno a la fecha que la jueza de primera instancia tuvo en consideración para determinar que la demanda no se interpuso oportunamente.

En efecto, sostiene el apoderado del grupo actor que la demanda se radicó en forma oportuna el 20 de enero de 2022 y no el 24 de febrero de 2022, como lo consideró la jueza de primera instancia.

Una vez revisadas las actuaciones en la página web de la Rama Judicial en el expediente con radicado N°. 110013331030201000023-00, que tramita el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, génesis del presente proceso ejecutivo, se observa lo siguiente.

11001333103020100002300			
Fecha de consulta:	2023-11-21 11:41:21.41		
Fecha de replicación de datos:	2023-11-21 11:24:46.68		
	<a href="#">Descargar DOC</a>	<a href="#">Descargar CSV</a>	
<a href="#">← Regresar al listado</a>			
DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2010-01-25	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Ponente:	JUEZ 54 ADMINISTRATIVO	Contenido de Radicación:	ACCION DE GRUPO.
Tipo de Proceso:	ESPECIAL		
Clase de Proceso:	ACCION DE GRUPO		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

DETALLE DEL PROCESO					
11001333103020100002300					
Fecha de consulta:	2023-11-21 11:41:21.41				
Fecha de replicación de datos:	2023-11-21 11:24:46.68				
	<a href="#">Descargar DOC</a>	<a href="#">Descargar CSV</a>			
<a href="#">← Regresar al listado</a>					
DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES		
<input type="text" value="Introduzca fecha inicial"/>	<input type="text" value="Introduzca fecha fin"/>				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-04-29	CONSTANCIA SECRETARIAL	Se remiten las copias auténticas solicitadas			2022-04-29
2022-04-27	RECIBE MEMORIALES	De: adonicedec.sanchez.ariza <adonicedec.sanchez@hotmail.com> Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 2:59 p. m. Asunto: Expediente: Radicado No. 11001333103020100002300...JHBRSS			2022-04-27
2022-03-04	RECIBE MEMORIALES	De: adonicedec.sanchez.ariza <adonicedec.sanchez@hotmail.com> Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 3:11 p. m. Asunto: SOLICITUD EXPEDICIÓN COPIA AUTÉNTICA Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA...JHBRSS			2022-03-04
2022-01-21	RECIBE MEMORIALES	De: Luis Alberto Bustacara Gonzalez <luisalbertobustacara@hotmail.com> Enviado: jueves, 20 de enero de 2022 4:20 p. m. Asunto: SOLICITUD MANDAMIENTO DE PAGO-COBRO INTERESES MORATORIOS ACCION D EGRUPO 11001333103020100002300...GPT			2022-01-21
2021-11-30	OFICIO REMISORIO	Se remite derecho de petición al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO			2021-11-30

De acuerdo con la información anterior, el apoderado del grupo actor, según la anotación realizada el 21 de enero de 2022, radicó a través del correo electrónico “*SOLICITUD MANDAMIENTO DE PAGO-COBRO INTERESES MORATORIOS ACCION DE GRUPO 11001333103020100002300.*”.

En consecuencia, se advierte que la solicitud de mandamiento de pago se radicó en forma oportuna ante el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá; en consecuencia, no se configuró en el presente caso el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Hecha esta precisión, procede la Sala a evaluar los elementos del título ejecutivo.

## 2. Existencia de la obligación alegada

Sostiene el apoderado del grupo actor que si bien en la sentencia proferida en la acción de grupo con radicado N°. 110013331030201000023-00 no se indicó en forma expresa la obligación de pago de intereses moratorios, no era necesaria tal precisión por cuanto la obligación se genera por el hecho de que el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, no puso a disposición los dineros en el término previsto en el numeral 3° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto resulta oportuno indicar que esta Corporación, en providencia de 8 de septiembre de 2016, mediante la cual resolvió sobre la adición y complementación de la sentencia de segunda instancia, proferida el 18 de junio de 2015, consideró.

“De otro lado, en relación con la petición de adición relativa a que no hubo pronunciamiento sobre la pretensión contenida en el numeral 3.4. de la demanda relacionada con el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la Sala negará este aspecto de la adición, conforme se pasa a exponer.

El grupo actor solicitó el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 176 y siguientes del entonces Código Contencioso Administrativo; con respecto a dicha pretensión el Juez a quo resolvió en el fallo de 28 de junio de 2013:

**“DÉCIMO (sic) SEGUNDO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda”**

Respecto de tal negativa el apoderado del grupo actor pudo, en su escrito de apelación, exponer los argumentos por los cuales consideraba que era procedente el reconocimiento de esa pretensión; sin embargo, no lo hizo razón por la cual en segunda instancia no es posible pronunciarse sobre el particular.

En efecto, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, al referirse al objeto de la apelación y la competencia del superior respecto de este recurso prevé:

**“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.**

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

(...)

**Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.**

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera

indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”

Conforme a las normas citadas, la apelación tiene por finalidad pronunciarse **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; por lo tanto, como en el escrito de apelación no se propuso ningún cargo respecto del cumplimiento del fallo en los términos del artículo 176 y siguientes del entonces Código Contencioso Administrativo, no era posible pronunciarse sobre ello.” (Destacado en el texto).

En consecuencia, como no se cuestionó ningún aspecto relacionado con la ejecución de la sentencia, se advierte que no se reconoció en forma expresa el pago de intereses moratorios en los términos solicitados por el apoderado del grupo actor, motivo por el cual se confirmará la decisión proferida por la jueza de primera instancia.

Finalmente, se observa que el recurrente alude a un auto del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrada ponente Dra. María Adriana Marín; sin embargo, una vez leída la decisión referida, no se aprecia con claridad que de allí se derive la afirmación que trae como fundamento para el pago de intereses moratorios.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFÍRMASE** el auto proferido el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE** inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes y **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO ° 2023-11-548 NYRD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000 23 41 000 2011 0014900  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS  
**ACCIONADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL  
**TEMAS:** Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada en el Departamento del Cesar.  
**ASUNTO:** ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**I. ANTECEDENTES**

Encontrándose el expediente a la espera del dictamen pericial solicitado por la parte demandante para finalizar el recaudo probatorio, para parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Mediante memorial radicado el 28 de septiembre de 2023 el apoderado de la demandante informó que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda, siempre y cuando, no haya lugar a la condena en costas, ni perjuicios con ocasión al desistimiento conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En providencia del 26 de octubre de 2023, se corrió traslado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y a los terceros con interés, y dentro del término oportuno la ANLA presentó escrito manifestando que el Comité de Conciliación aprobó el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; faculta a los demandantes de desistir de sus pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia al respecto.

*“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones*

**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)” **(subrayado y negrilla fuera de texto)**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda conforme el poder visible a folio 566 y que esta Corporación, no ha proferido sentencia en primera instancia para dirimir la controversia planteada en el escrito de la demanda, mediante providencia de 26 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, para así determinar si era procedente o no la condena en costas conforme lo prevé el artículo 316 del C.G.P, a saber.

#### **“(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales**

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

<sup>1</sup> El auto de 26 de octubre de 2023 fue notificado por anotación en estado el 27 de octubre de 2023.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

Bajo esta circunstancia y en tanto no existió oposición por parte de los sujetos procesales, la Sala aceptará el desistimiento presentado por la apoderada de la actora y en consecuencia se dará por terminado el proceso, así mismo, la Sala se abstendrá en condenar en costas a la entidad demandante al cumplirse lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento presentado por la apoderada de la sociedad C.I COLOMBIN NATURAL RESOURCES I SAS, y consecuentemente **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. - ABSTÍENESE** de condenar en costas a la parte demandante conforme lo prevé numeral 4 del artículo 316 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-31-045-2021-00363-01  
**Demandante:** CARLOS ANDRÉS BELTRÁN OBANDO  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – APELACIÓN DE AUTO  
**Asunto:** APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ  
LA MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de enero de 2022<sup>1</sup> proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar de los actos administrativos demandados.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

El señor Carlos Andrés Beltrán Obando, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones No. 7292 del 3 de febrero de 2020, “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Carlos Andrés Beltrán Obando*”, y 347 del 14 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 7292 del 3 de febrero de 2020*”, en el sentido de confirmarla en su totalidad.

---

<sup>1</sup> Archivo 4 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital.

## 2. La providencia objeto del recurso

Mediante auto de 14 de enero de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>2</sup> negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos de las resoluciones No. 7292 del 3 de febrero de 2020 y 347 del 14 de enero de 2021, al considerar que, si bien se advierten cumplidos los requisitos generales contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**en adelante CPACA**), lo cierto es que no se cumplió con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar que la sentencia pierda efectividad. Adicional a ello, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer.

## 3. El recurso de apelación<sup>3</sup>

La parte actora interpuso el recurso de apelación de forma subsidiaria contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, con fundamento lo siguiente:

Indicó que se acreditó que los actos administrativos demandados controvierten el ordenamiento jurídico superior, por lo que de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora y la apariencia de buen derecho, como quiera que la sanción impuesta al demandante fue proferida sin pruebas.

Agregó que se le vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que no existe suficiente material probatorio que demuestre la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

Señaló que de no decretar la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos impugnados, se estaría obligando al actor aceptar una conducta cuya realización no se encuentra plenamente demostrada por la administración, causándole un perjuicio irremediable.

---

<sup>2</sup> Archivo 4 ibidem.

<sup>3</sup> Archivo 5 ibidem.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Negritas fuera de texto).*

Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento. Al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la

*situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Negrillas fuera de texto).*

Como requisitos para su decreto, el artículo 231 de la referida ley, contempla lo siguiente:

*“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas fuera de texto)*

Lo anterior, en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela, según lo dispuesto

por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, tales como: i) *fumus boni iruis* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

## 2. Caso concreto

En el caso *sub exámine*, si bien la accionante adujo que no existen medios de prueba que demuestren de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, la solicitud de medida cautelar se limitó a manifestar que cumple la totalidad de requisitos para su decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA, pues la demanda está razonablemente fundada en derecho y las resoluciones señaladas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 3.º de la Ley 105 de 1993, el artículo 5.º de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.º de la Ley 769 de 2002, el artículo 5.º de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7.º de la Resolución 3027 de 2010.

Adicionalmente, manifestó que al negarse la medida solicitada se le causaría un perjuicio irremediable, toda vez que el pago de una multa y sus intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta contra sus derechos económicos y civiles.

En este orden de ideas, la Sala anticipa que confirmará la decisión, con fundamento en las siguientes razones:

Inicialmente, se advierte que el *a quo* erró al señalar que se cumplían los requisitos generales contemplados en el artículo 229 del CPACA, toda vez que, en líneas posteriores menciona que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar que la sentencia pierda efectividad. Por lo anterior, la Sala observa que el juez pudo tener un *lapsus calimi*, por ende, no se tendrá en cuenta dicha observación.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia de 17 de marzo de 2015, Radicación: 11001-03-15-000-2014-03799-00. Reiterada por la Sección Tercera. Providencia del 13 de mayo de 2015. Radicación: 2015-00022. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

Por otra parte, en cuanto a la procedencia de este tipo de medidas cautelares, el numeral 1.º del artículo 231 del CPACA exige expresa y puntualmente que la petición este fundada en derecho, para lo cual es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado, con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>5</sup> determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

*“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.*

*La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.*

***En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.***

*Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.*

***En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto,***

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 21 de octubre de 2013. Radicado: 11001-03-24-000-2012-00317-00. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

***el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.***

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.***

*En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*

***Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.***

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, la Sala considera que no se pueden tomar los fundamentos de derecho expuestos en la demanda como un complemento de la sustentación de la solicitud de medida cautelar, toda vez que son actos procesales distintos. Adicional a ello, la exposición de los fundamentos de derecho a las pretensiones se realiza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA y la sustentación de la medida cautelar conforme a lo dispuesto en el artículo 229 *ibidem*.

Por otra parte, en relación con la afirmación de que la demandada vulneró su derecho al debido proceso porque no contaba con plena prueba de la contravención, en asuntos similares, la presente Sala<sup>6</sup> ha dispuesto:

*“Así las cosas, se advierte que aunque la parte actora adujo que la entidad demandada le vulneró el derecho al debido proceso, lo cierto es que, **no es posible determinar su vulneración, como quiera que el debido proceso dentro de la actuación administrativa adelantada por Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, junto con el derecho de defensa, contradicción y la supuesta indebida valoración probatoria, hacen parte de los cargos presentados en la demanda, siendo necesaria su resolución en la sentencia que defina el asunto.***

*Lo anterior, por cuanto se requiere el desarrollo de las etapas del proceso, incluyendo la probatoria, en la que se proveerá sobre la admisión de pruebas que permitan analizar y demostrar si el demandante incurrió o no en la infracción que le fue endilgada; y, en virtud de ello, determinar si hay lugar o no a la declaración de nulidad de los actos acusados.”* (Negritas fuera de texto)

Así, la inconformidad del demandante sobre este punto requiere necesariamente del desarrollo de las etapas del proceso, incluyendo la probatoria, en la que se proveerá sobre la admisión de pruebas que permitan analizar y demostrar si el demandante incurrió o no en la infracción que le fue endilgada.

Por consiguiente, la Sala advierte que el actor no cumplió con la carga de sustentación de la medida cautelar solicitada, en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 del CPACA, pues se limitó a señalar que la solicitud de medida cautelar reunía los requisitos para su decreto y mencionar algunas normas constitucionales y legales que consideró infringidas con la expedición de los actos administrativos demandados, sin exponer ningún otro argumento adicional.

Adicionalmente, cabe precisar que, aunque la parte demandante manifestó que al negarse la medida cautelar solicitada se le causaría un perjuicio irremediable, lo cierto es que no obra prueba alguna que demuestre o evidencie el flagrante perjuicio que se llegare a ocasionar. En consecuencia, no es viable acceder a la petición y se confirmará el auto de 14 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección B. providencia: 25 de mayo de 2023. Radicado: 11001-33-34-005-2022-00192-01. Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

Exp. 11001-33-31-045-2021-00363-01  
Actor: Carlos Andrés Beltrán Obando  
Nulidad y restablecimiento del derecho - Apelación de auto

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**R E S U E L V E:**

1º) **Confírmase** el auto de 14 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 27.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-34-001-2022-00278-01  
**Demandante:** HECTOR CALDERÓN BOZZI  
**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – APELACIÓN DE AUTO  
**Asunto:** APELACIÓN CONTRA AUTO QUE  
RECHAZÓ LA DEMANDA –  
INCUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE  
PROCEDIBILIDAD - CONCILIACIÓN  
EXTRAJUDICIAL

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda<sup>1</sup>

El señor Héctor Calderón Bozzi, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría Distrital del Hábitat con el fin de obtener la nulidad de las **resoluciones No. 747 del 6 de octubre de 2020**, por medio de la cual se impuso una sanción al accionante por mora de 243 días hábiles en la presentación del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2017, **No. 90 del 10 de marzo de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y **No. 1925 del 27 de agosto de 2021**, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución principal.

---

<sup>1</sup> Archivo 3 del expediente digital.

## **2. La providencia objeto del recurso**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto de 13 de julio de 2022<sup>2</sup>, inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora aportara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial.

Mediante auto de 7 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, rechazó la demanda al no haber sido subsanada en los términos exigidos en el auto inadmisorio, toda vez que no se aportó la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial.

## **3. El recurso de apelación<sup>4</sup>**

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Indicó que la Secretaría Distrital del Hábitat recauda, administra y controla las multas impuestas a los arrendadores por incumplir sus obligaciones, lo cual corresponde al supuesto de hecho según el cual son dineros que corresponden a rentas fiscales que ingresan al Tesoro Distrital, razón por la cual debe acudir a las normas que regulan el procedimiento tributario para efecto de su administración y control.

Agregó la sanción impuesta por la entidad demandada, hace parte de asuntos de naturaleza fiscal o bienes rentas fiscales que ingresan o hagan parte del Tesoro distrital, por ende, no son susceptibles de conciliación.

---

<sup>2</sup> Archivo 11 ibidem.

<sup>3</sup> Archivo 21 ibidem.

<sup>4</sup> Archivo 25 ibidem.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Requisito de procedibilidad exigidos en los procesos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa

Frente a los requisitos de procedibilidad exigidos en los procesos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece la obligación de agotar el trámite de conciliación extrajudicial previo a demandar cuando se formulen las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”*

Es importante resaltar que la norma de manera expresa señala que el requisito de conciliación es exigible únicamente cuando el asunto es susceptible de conciliación, aun cuando las pretensiones de la demanda sean de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a qué asuntos son o no susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, señala lo siguiente:

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1167 de 2016. <El nuevo texto es el siguiente> **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

**Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:**

**- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*

*- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.” (Negrillas fuera de texto)*

## **2. Caso concreto**

En el caso *sub exámine*, el señor Héctor Calderón Bozzi pretende la nulidad de las resoluciones No. 747 del 6 de octubre de 2020, por medio de la cual se impuso una sanción al accionante por mora de 243 días hábiles en la presentación del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2017, No. 90 del 10 de marzo de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y No. 1925 del 27 de agosto de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución principal.

Mediante auto del 13 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, no aportó la referida constancia al considerar que, la Secretaría Distrital del Hábitat tiene la obligación de imponer multas a los arrendadores que incumplan la obligación de reportar estados financieros y el informe de actividades, los cuales podrán enfrentar multas entre 1 y 100 salarios mínimos legales vigentes. Por lo anterior, es evidente cómo la Secretaría Distrital del Hábitat recauda, administra y controla las multas impuestas a los arrendadores por incumplir sus obligaciones, las cuales corresponden a rentas fiscales que ingresan al Tesoro Distrital, razón por la cual, debe acudir a las normas que regulan el procedimiento tributario para efecto de su administración y control.

Por lo anterior, el *a quo* procedió a rechazar la demanda, en tanto que no se subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto inadmisorio.

En este orden de ideas, la Sala anticipa que confirmará la decisión, con fundamento en las siguientes razones:

Al estudiar los argumentos expuestos por la parte impugnante y el material probatorio allegado al proceso, se evidencia que la controversia gira en torno a la imposición de una sanción por multa al accionante, ante el incumplimiento de la obligación de los registradores, establecida por el Decreto Ley 2610 de 1979, consistente en remitir los balances financieros con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la entidad demandada.

En síntesis, al estudiar el contenido de los actos administrativos demandados, más exactamente la Resolución No. 747 del 6 de octubre de 2020, se tiene que la sanción por mora impuesta al accionante se da por la no presentación oportuna de los balances financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, más no por el incumplimiento de obligaciones de carácter tributario y, en tal circunstancia, es necesario que se agote el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Adicionalmente, se advierte que los referidos actos demandados tampoco se refieren a la determinación de un tributo o a la discusión de uno establecido por la

administración, sino que, se reitera, se refiere a la sanción por incumplir la obligación de presentación de unos balances financieros.

Así las cosas, al concluir que la controversia suscitada no es de naturaleza tributaria, la Sala advierte que la parte accionante no cumplió con el agotamiento de la conciliación extrajudicial para ser admitida la demanda.

En conclusión, la parte actora no cumplió con la totalidad de las cargas procesales impuestas en el auto del 13 de julio de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, razón por la cual y en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se confirmará el auto del 7 de diciembre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**R E S U E L V E:**

**1º) Confírmese** el auto de 7 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 27.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

Exp. 11001-33-34-001-2022-00278-01

Actor: Héctor Calderón Bozzi

Nulidad y restablecimiento del derecho - Apelación de auto

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-34-005-2022-00267-01  
**Demandante:** NELY DELGADILLO MANCILLA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora<sup>1</sup> contra el auto de 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>3</sup>**

El 18 de agosto de 2021, la señora Nely Delgadillo Mancilla, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Economía Solidaria, con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020<sup>4</sup> y 2021001 del 15 de enero de 2021<sup>5</sup> expedidas por el agente liquidador de la Cooperativa Comultcolombia.

---

<sup>1</sup> Archivo 41 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 39 ibidem.

<sup>3</sup> Archivos 1 y 6 ibidem.

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento, calificación, graduación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia – identificada con Nit. 900.292.035-4”

<sup>5</sup> “Por medio de la cual el Agente Liquidador resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se graduaron y calificaron las

## **2. La providencia objeto del recurso<sup>6</sup>**

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual, mediante auto de 27 de septiembre de 2022, rechazó la demanda al considerar que la Resolución No. 2021001 de 2021, que puso fin a la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 15 de enero de 2021, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el lunes 18 de enero de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda el 18 de mayo de 2021.

Manifestó que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, esto es, un día después de finalizado el término con que contaba la demandante para ejercer el medio de control impetrado, por ende, dicha petición no suspendió el término de caducidad que venía transcurriendo a partir del día siguiente a la fecha en que se verificó la notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa.

Indicó que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el 16 de septiembre de 2021, y la demanda se presentó el 18 de agosto de 2021, esto es, con anterioridad a la fecha de la constancia referida y luego de que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad.

## **3. La apelación<sup>7</sup>**

La parte actora interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con sustento en lo siguiente:

Señaló que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de mayo de 2021, ante la Procuraduría General de la Nación, con la eventualidad de que la plataforma de dicha Entidad se encontraba presentando inconvenientes que impidieron realizar la radicación de la conciliación administrativa, como se registra en la captura de pantalla anexada al escrito

---

acreencias de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultocolombia – identificada con Nit. 900.292.035-4 en liquidación forzosa administrativa.”

<sup>6</sup> Archivo 39 ibidem.

<sup>7</sup> Archivo 41 ibidem.

de subsanación de la demanda, en la cual se puede observar en la parte inferior derecha la fecha y hora en la que se realizó la radicación.

Sostuvo que, el 18 de mayo de 2021, intentó nuevamente radicar la solicitud de conciliación judicial a través de la plataforma virtual encontrando que para ese día el sistema aún no se encontraba habilitado por cuanto continuaba presentando las mismas fallas tecnológicas, con tal suerte que, únicamente hasta el 19 de mayo de 2021, pudo ser radicada la referida solicitud de conciliación extrajudicial en la plataforma web de la Procuraduría General de la Nación.

Expresó que, una vez adelantada la audiencia de conciliación extrajudicial, se dejó constancia en el acta de conciliación de la falla en la plataforma de la Procuraduría General de la Nación. No obstante, la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, no se pronunció acerca de dicha situación.

Solicitó revocar la decisión adoptada mediante auto del 27 de septiembre de 2022, al considerar que no se tuvo en cuenta el material probatorio aportado que demuestra la diligencia de la radicación de la conciliación extrajudicial por su parte, y que por circunstancias ajenas a su voluntad se presentó una falla en el sistema que no permitió tener como radicada la conciliación, sino hasta el 19 de mayo de 2021.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el asunto sometido a consideración con el siguiente fundamento:

En el caso *sub exámine*, se observa que los actos acusados son las resoluciones No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020 y 2021001 del 15 de enero de 2021 expedidas por el agente liquidador de la Cooperativa Comultcolombia.

El *a quo* manifestó que si bien la parte demandante allegó unos documentos con los cuales pretendió acreditar que el 14 de mayo de 2021, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, pero con ocasión a presuntas fallas en el sistema de ingreso de la información, esta se entendió efectuada hasta el 19 de mayo de 2021, lo cierto es que la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, al momento de expedir la constancia de conciliación extrajudicial, se abstuvo de

acreditar dicha circunstancia. Por tal razón, se tomó como fecha de radicación el 19 de mayo de 2021.

Por su parte, el accionante solicitó se revoque la decisión adoptada mediante auto del 27 de septiembre de 2022, ya que, el *a quo* no tuvo en cuenta el material probatorio allegado que demuestra la diligencia de la radicación de la conciliación extrajudicial y que, por circunstancias ajenas a su voluntad se presentó una falla en el sistema que no permitió tener como radicada la conciliación hasta el 19 de mayo de 2021.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala confirmará el auto que rechazó la demanda, por las razones que a continuación se exponen:

En lo que refiere a la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

***“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)***

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

***(...)***

***d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*** (Negrillas fuera de texto).

En ese sentido, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios para presentar la demanda del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el contenido en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)*. (Negrillas fuera de texto)

Así bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>8</sup> prevé que, una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

Por otra parte, la accionante alude que desde el 14 de mayo de 2021 intentó radicar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, debido a las fallas que se presentaban en la plataforma de la entidad, únicamente pudo ser radicada hasta el 19 de mayo de 2021.

Respecto de la prueba de la recepción y envío de datos por parte de las autoridades, el numeral 2.º del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 62. Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:**

**1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.**

---

<sup>8</sup> “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improporrogable.”

**2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio”.**

(Negrillas fuera de texto)

En ese orden, la normativa transcrita prevé el trámite que debe surtir en aquellos eventos en los cuales se presenten fallas en los medios electrónicos con que cuentan los usuarios o peticionarios para la radicación de peticiones, escritos y/o documentos ante las autoridades. Por lo anterior, el interesado podrá insistir en la radicación dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, siempre que exista prueba de la presentación de la falla en el servicio electrónico con que cuenta la entidad para determinado trámite.

En virtud de lo anterior, si bien existe una captura de pantalla del 14 de mayo de 2021, en la cual se hace alusión a lo siguiente: “Aviso. Se ha producido un error al intentar cargar la página”, lo cierto es que, no obra prueba que se hayan realizado más intentos para radicar la solicitud de conciliación extrajudicial, sino hasta el 19 de mayo de 2021. Adicional a ello, tampoco se encuentra acreditado que las fallas se hubiesen presentado en la plataforma web de la entidad, toda vez que cabe la posibilidad que la dificultad de ingresar a la página web sea causado por calidad de internet del lugar desde el cual fue enviada la solicitud de conciliación.

Adicionalmente, se tiene que el 20 de agosto de 2021<sup>9</sup>, la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora Nely Delgadillo Mancilla el 19 de mayo 2021, bajo radicado No. 21-094-E-2021-265042 y señaló como fecha de celebración de la audiencia de conciliación, el 16 de septiembre de 2021.

Así mismo, se evidencia en la constancia de conciliación extrajudicial del 16 de septiembre de 2021, que la ahora accionante presentó la referida solicitud de conciliación el 19 de mayo del mismo año.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que la parte demandante se abstuvo de acreditar el hecho de que, previo a la presentación de la demanda, haya requerido a la Procuraduría General

---

<sup>9</sup> Archivos 43 y 44 ibidem.

de la Nación a efectos de que certificara la existencia de la falla en el servicio de radicación de peticiones, escritos y/o documentos, para el 14 de mayo y hasta el 18 de mayo de 2021.

En ese orden, si bien la accionante pretendió acreditar que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 14 de mayo de 2021, pero con ocasión de presuntas fallas en el sistema de ingreso de la información, esta se entendió efectuada hasta el 19 de mayo de 2021, no es menos cierto que la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, al momento de expedir la certificación de no acuerdo conciliatorio, se abstuvo de acreditar dicha circunstancia, motivo por el cual, la Sala advierte que se atiene a lo consignado en la aludida certificación, tomando como fecha de radicación el **19 de mayo de 2021**.

En ese orden, de conformidad con el material probatorio allegado al plenario, se encuentra acreditado que:

La **Resolución No. 2021001 de 2021** expedida por el agente liquidador de la Cooperativa Comultocolombia, que puso fin a la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente a la accionante el **15 de enero de 2021**.

La parte actora realizó la solicitud de conciliación prejudicial el **19 de mayo de 2021** ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **16 de septiembre de 2021**.

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el **18 de agosto de 2021**.

Con base en lo anterior y la normatividad transcrita, se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que concluyó la actuación administrativa, según sea el caso.

En el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 2021001 del 2021, esto es, el **15 de enero de 2021**. Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses correría entre el **16 de enero de 2021 al 16 de mayo del mismo año**. No obstante, dado que el **16 de mayo de 2021** era domingo, el plazo se extiende hasta el

día hábil más próximo, esto es, hasta el **18 de mayo de 2021**, teniendo en cuenta que el 17 de mayo de 2021 era día festivo.

Por su parte, se tiene que el **19 de mayo de 2021**, la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida y expedida la constancia el **16 de septiembre de 2021**.

Así las cosas, se encuentra que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó después de finalizado el término con que contaba la demandante para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende, dicha petición no suspendió el término de caducidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se confirmará el auto de 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1.º) Confírmase** el auto de 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.º)** Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

*Rad. 11001-33-34-005-2022-00267-01*

*Actor: Nely Delgadillo Mancilla*

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 27.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(firmado electrónicamente)**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*